



*Excma. Cámara de Apelaciones  
en lo Civil y Comercial  
Poder Judicial  
Provincia de Formosa*

**REGISTRADA AL  
TOMO 2019 FALLO N° 19.464  
DEL LIBRO DE SENTENCIAS**

FORMOSA, ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE-

**VISTO:**

Estos autos caratulados: “**ALLENDE, EUGENIO JOSE C/ ROLON, PABLO S/ ORDINARIO – INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS**” -Expte. N° 10.631/14 registro de Cámara- venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa con asiento en la ciudad de Las Lomitas, a conocimiento de la **Sala II -Año 2019-** de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto Interlocutorio N° 83/18 dictado a fs. 71/73 el Juez de Primera Instancia resuelve: “**1ª)** Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la planilla de liquidación obrante a fs. 61/62. **2ª)** Determinar que la suma total de la deuda originada en la regulación de honorarios contenida en el Fallo N.º 17.753 (Fs. 138/139) con intereses moratorios con más el cálculo del impuesto al valor agregado, alcanza al 31/08/18 a la suma de pesos \$8.264,46.- **3ª)** No hacer lugar a la designación de martillero, atento a los fundamentos dados mas arriba.- **4º)** Costas por su orden. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA a las partes (art. - 135 inc. 13 del C.P.C.C.) y oportunamente ARCHIVESE.”-

A fs. 74 el Magistrado anexa la planilla de liquidación practicada en el Auto Interlocutorio apelado.

En desacuerdo a fs. 77 apela el abogado ejecutante y concedido el recurso, a fs. 79/81 presenta el memorial de agravios. Se alza contra la resolución aduciendo que en el mismo existe un yerro al establecer desde cuando se deben los honorarios, puesto que trae a colación circunstancias y fechas que ni siquiera han sido alegadas por las partes. Critica el razonamiento del A-quo en cuanto llega a la conclusión que el deudor debe menos que lo que el mismo reconoce, aún sin aplicar a su cuenta el rubro I.V.A.

Refiere que la contraria reconoce que se le adeuda una cifra mayor de dinero e incluso lo hace el propio Juez y pese a ello se impide infundadamente continuar la ejecución. Reclamando en tal sentido la designación de martillero a fin de poder hacer efectiva la acreencia del suscripto.

Sustanciado el recurso sin que conteste la contraria, a fs. 83 se da por decaído el derecho dejado de usar y se dispone la elevación de las actuaciones a éste Tribunal, correspondiendo por pase directo la intervención de la Sala II – Año 2019, que se integra con sus miembros titulares, conforme acta de fs. 91.

En orden a los antecedentes de la causa, debemos reconocer que no resulta discutible que los Jueces gozan con la potestad suficiente para efectuar correcciones a las liquidaciones cuando no se adecuan a las bases establecidas en la sentencia o a las normas que correspondiere aplicar según el caso (vgr. leyes impositivas); cuando sus rubros resulten abusivos, contrarios a la moral o buenas costumbres; cuando existen errores de cálculo matemático o en el cómputo de los índices o tasas de intereses, aún cuando no se hicieren objeciones o se hubiesen hecho fuera del término. De allí que las liquidaciones judiciales se aprueban “en cuanto hubiere lugar por derecho”, lo que se traduce en que aún aprobada la planilla puede ser reformulada o modificada por cuanto la resolución “no causa estado”. Ello es así habida cuenta que la correcta determinación del *quantum debeat* resulta esencial a fin de preservar la autoridad de la cosa juzgada y la real solución adoptada por el juez al pronunciar la sentencia, regla que lo faculta a corregir los cálculos **aún de oficio** (CNCom. Sala A, 8/5/96, LL, 1996-E-192; cita de Morello Augusto M. “Liquidaciones Judiciales”, La Plata, 2000. pág. 110).

Habilitada la revisión por la Alzada de las bases que conlleva la liquidación practicada por el Magistrado de grado a fs. 74, no es posible soslayar que si bien la misma fue convocada por las impugnaciones que recíprocamente hacen los litigantes a las liquidaciones presentadas, lo cierto es que sin arbitrar en los puntos adversos el *A-quo* fija una posición divergente y determina de oficio el monto de la deuda en autos. Analizadas las bases computadas, se advierte que el Auto Interlocutorio 83/18 contiene defectos que tornan erróneo el cálculo efectuado y ello debe enmendarse.

Sin perjuicio de las objeciones del ejecutante-apelante; la primera cuestión que despejar radica en el monto que constituye el capital sobre el cual debe partir la liquidación y la base imponible del impuesto al valor agregado (I.V.A.) que en la especie corresponde.

En efecto, el capital inicial de la liquidación de autos no puede ser otro que el monto de los honorarios regulados y firmes que se ejecutan, esto es \$ 46.368; siendo improcedente extraer del mismo el porcentaje correspondiente al I.V.A. (21%) y con lo que surja de ello conformar un nuevo capital -más elevado- para computar intereses, tal como lo hace el *A-quo*. No es cuestionable, dada la condición fiscal del beneficiario de los honorarios, la inclusión de la proporción que corresponde al gravamen en la liquidación, pero el IVA no integra el monto de los honorarios que se ejecutan sino que en función de las normas federales y cuando correspondiere su aplicación -como en el caso- se adicionan legalmente, **siendo la base imponible del tributo atinente a los honorarios judiciales gravados con el IVA el monto de la retribución -regulados y firmes- con más sus**

**intereses (art. 10 in fine Ley 23.871 y sus modificatorias, art. 1º Res. General 1105 de la AFIP).** Por lo que *ab initio* el importe del impuesto no puede determinarse e indefectiblemente deben liquidarse previamente los intereses sobre la suma de honorarios reclamados (**\$ 46.368**).

Partiendo del capital señalado deben computarse los intereses devengados. A propósito de ello, cabe considerar que la Alzada mediante el Fallo N° 17.968/2016 ha elevado la cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia (fs. 150/151 de los autos principales) determinando definitivamente los honorarios, por lo que en el caso **la mora del obligado al pago se produce al vencimiento del plazo de diez días posteriores a su notificación (art. 59 Ley N° 512) los que deben ser computados por días corridos (art. 6 C.C. y C.)** porque en realidad, aún cuando el crédito tenga su origen en el marco de un proceso judicial, se trata de una obligación de dar sumas de dinero que por su naturaleza debe regirse por el ordenamiento civil. Por tanto, notificado el obligado al pago el 16/02/2016, el plazo para abonar los honorarios vencía el 26/02/2016, incurriendo en mora desde el **27/02/2016**, en orden a esos fundamentos forzoso deviene reconocer que asiste razón al recurrente en cuanto el A-quo incurre en un yerro al establecer las fechas en la liquidación que practica.

A partir de entonces deben computarse los réditos hasta tanto el acreedor haya sido satisfecho en su totalidad. Debe tenerse en cuenta que el pago debe ser íntegro, por el total y cuando se debe una suma de dinero con intereses, el mismo no se considerará completo si no se ha cancelado la totalidad de los intereses más el capital. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, aunque también resulta potestativo (art. 869, 870 C.C.C Fallos Nro. 16.835/2013 y 17.328/15). Así, la entrega parcial de sumas de dinero por parte del deudor mediante depósito judicial, constituye un acto unilateral que, por sí solo, no tiene carácter extintivo, sus efectos cancelatorios se perfeccionan en el momento en que el acreedor acepta el pago incompleto retirando la orden del expediente (Fallo Nro. 17.460/15). Ahora bien, según el criterio legal (903 C.C.C.) si se debiese capital con intereses, de la aceptación del acreedor de recibir pagos parciales no puede inferirse la imputación al capital, **salvo expreso consentimiento del acreedor.**

En la causa el deudor efectuó depósitos por importes parciales de la deuda en ejecución ( cfr. fs. 30/31 vta.) y previo a contar con planilla aprobada el acreedor retiró **a cuenta del capital** reclamado la suma de \$46.368 en fecha **18/05/18**, conforme surge de la providencia de libramiento de fs. 55, sin que haya aceptado otra entrega. En efecto, receptado el pago en tales condiciones se impone imputar el mismo al capital reclamado. Sin embargo la suma no puede ser atribuida exclusivamente al principal, pues en relación a la cuota tributaria, cabe dejar en claro -aunando la explicación anterior- que el solo hecho

de la regulación o la ejecución de los honorarios no originan la responsabilidad en orden al ingreso del IVA por el profesional, sino que el mismo tiene nacimiento al momento de su percepción (arts. 5º, Ley de Impuesto al Valor Agregado, Res Gral 1105/2001 AFIP); por lo que si bien al tiempo del pago no había una base imponible determinada -que solo se conforma con la liquidación- imperioso devino el cumplimiento a la obligación fiscal sobre el importe de la extracción, dado el régimen de retención del IVA al que se encuentran afectados los pagos por vía judicial de los honorarios, aunque sean percibidos parcialmente. Por lo que es necesario discriminar lo que efectivamente ingresó al patrimonio del acreedor y la proporción del gravamen que se tributó.

En tales condiciones, deviene ostensible que se debe practicar una nueva planilla de liquidación que determine, conforme las pautas dadas y los criterios establecidos, los márgenes precisos de la deuda en autos. Concluyendo que el capital inicial (**\$46.368**) deberá liquidarse desde la puesta en mora (**27/02/2016**) aplicando los intereses correspondientes hasta la fecha en que se registra la extracción de la senda orden de pago (**18/05/18**); interrumpiendo el curso de los intereses. De la suma librada se sustrae lo que se encuentra afectado al IVA y el resto se imputa al capital, reanudándose el cómputo de los intereses sobre el saldo impago, hasta el momento de la cancelación de la deuda con más el porcentaje del IVA que de ello corresponda.

Por otra parte y en orden a los demás planteos del recurrente, cabe reconocer que si bien existe una propiedad embargada también hay dinero depositado en la cuenta judicial abierta para el expediente, lo que en definitiva es lo que mejor satisface el fin perseguido. Por lo que de manera previa a continuar el trámite del cumplimiento compulsivo de la sentencia, la causa deberá contar -insistimos- con planilla de liquidación aprobada y, si correspondiere, el Juez procederá sin más conforme lo determina el art. 558 *infra* del C.P.C.C. Así es que por el momento, siendo que el crédito se encuentra suficientemente resguardado, los trámites liminares a la realización del inmueble embargado resultan precipitados, pues la designación de un martillero como pretende el recurrente y la consecuente aceptación del cargo bajo las condiciones apuntadas, podría generar un dispendio con incidencia directa en las costas del proceso, por lo que cabe mantener el rechazo de la petición del ejecutante.

En tales condiciones, cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación formulado a fs. 77 dejando sin efecto la resolución en cuanto determina de oficio la cuantía de la deuda, correspondiendo en la instancia de grado practicarse nueva planilla de liquidación; manteniendo la resolución en cuanto rechaza la designación de martillero

público. Atento al modo en que se resuelve, cabe imponer las costas por el orden causado (art. 68 y 277 del C.P.C.C.), como así también las de la presente instancia, por no haber oposición al recurso incoado (art. 68 del C.P.C.C.).

Por ello, con la opinión coincidente de los Señores **Jueces de Cámara, Dra. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI** y **Dr. HORACIO ROBERTO ROGLAN**, suscribiendo el Fallo la **Dra. JUDITH E. SOSA DE LOZINA -Presidente-** sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. art. 33, Ley N° 521 y sus modificatorias, art. 5 del Reglamento de este Tribunal y Acta N° 03/18), la **Sala II -Año 2019-** de esta **EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL**,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación formulado a fs. 77 dejando sin efecto la resolución en cuanto determina de oficio la cuantía de la deuda, correspondiendo en la instancia de grado practicarse nueva planilla de liquidación; manteniendo el apartado 3°) de la resolución, por los motivos dados en los “*Considerandos*”.

**II.- COSTAS** en ambas instancias por el orden causado (art. 68 y 277 del C.P.C.C.), por los motivos dados en los “*Considerandos*”.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

<b>-Fdo.-</b> <i>DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI</i> <i>JUEZ</i> <i>CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL</i>	<b>-Fdo.-</b> <i>DR. HORACIO ROBERTO ROGLAN</i> <i>JUEZ</i> <i>CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL</i>	<b>-Fdo.-</b> <i>DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA</i> <i>PRESIDENTE</i> <i>CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL</i>
---	--	---

**ANTE MÍ**

**-Fdo.-**  
*DR. RAMÓN ULISES CORDOVA*  
*SECRETARIO*  
*CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

**ES COPIA**